

DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-248/2018 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO APÓSTOL, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el municipio de Santiago Apóstol, Oaxaca.

#### **ANTECEDENTES**

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, de 8 de octubre de 2015, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio Santiago Apóstol, Oaxaca.
- II. Solicitud de información. El 26 de enero de 2018, mediante oficio IEEPCO/DESNI/335/2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la Autoridad Municipal del municipio de Santiago Apóstol, Oaxaca, información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario.
- III. Información relativa al Sistema Normativo del municipio de Santiago Apóstol, Oaxaca. Mediante escrito, recibido el 13 de agosto de 2018, la Autoridad municipal del referido municipio, remitió a este Instituto la información solicitada. Asimismo, esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las 3 últimas elecciones de dicho municipio

### **RAZONES JURÍDICAS**

**PRIMERO.** Competencia. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante LIPEEO, ya que este precepto dispone que la Dirección elaborará dictámenes individuales "... con el único propósito de



identificar sustancialmente el método de elección..." de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los pueblos indígenas. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

Si bien, estas normas aluden a los pueblos indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas, lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano<sup>1</sup>. Así lo han sostenido los Tribunales Electorales de la entidad y del Poder Judicial de la Federación, pues han señalado que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas<sup>2</sup> ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.



en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o conflictos que se presenten<sup>3</sup>.

Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, corresponde elaborar el Dictamen respectivo con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección; asimismo, se pondrá a consideración del Consejo General para efectos de su conocimiento, registro y publicación.

La mínima intervención de este Instituto, previsto por el legislador en el indicado precepto, lleva implícito el principio de maximización de la Autonomía con que las Autoridades deben actuar al atender comunidades y Pueblos Indígenas, cuestión que se ha cubierto por este órgano electoral al solicitar que los municipios proporcionen la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

No obstante, esta mínima intervención, no implica que el derecho de Libre Determinación y Autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan otros derechos fundamentales; en tal virtud, antes de proceder a la elaboración del presente Dictamen, se realizaron las observaciones y sugerencias que se estimaron pertinentes a fin de que el municipio que nos ocupa, llevara a cabo las acciones y tomara las determinaciones pertinentes para armonizar su sistema con otros derechos fundamentales, de manera especial los derechos de las mujeres.

.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA.



En este sentido, el presente Dictamen identifica el método electoral del municipio de Santiago Apóstol, Oaxaca, sin embargo, su contenido, así como su registro y publicación por el Consejo General de este Instituto, no exime de un ulterior Control de Constitucionalidad y Convencionalidad al analizar los actos concretos en que se apliquen.

**TERCERA.** Identificación del método de elección de concejales municipales. Para identificar el método de la elección de concejales del municipio objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

- Se procedió al análisis de la información remitida por las Autoridades municipales a que se refiere el antecedente III; así como el Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2015, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así como los expedientes de las tres últimas elecciones.
- 2. Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Santiago Apóstol, Oaxaca. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de conflicto con una perspectiva intercultural<sup>4</sup>.

Con base en lo anterior, el método de elección del municipio de SANTIAGO APÓSTOL, OAXACA, identificado por esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, es el que enseguida se describe:

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Jurisprudencia 9/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



| SANTIAGO APÓSTOL                    |  |  |  |  |
|-------------------------------------|--|--|--|--|
| I. FECHA DE ELECCIÓN                | En el primer domingo del mes de septiembre.  |  |  |  |
| II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR       | 20   |  |  |  |
| III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR        | Propietarios(as) y suplentes de: 1. Presidencia Municipal; 2. Sindicatura Municipal; 3. Regiduría de Hacienda; 4. Regiduría de Obras; 5. Regiduría de Educación; 6. Regiduría de Ecología; 7. Regiduría de Vigilancia; 8. Regiduría de Salud; 9. Regiduría de Cultura; y 10. Regiduría de Agricultura. |  |  |  |
| IV. DURACIÓN DE CADA CARGO          | Propietarios(as) y suplentes: 3 años.  |  |  |  |
| V. ORGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS | Mesa de los Debates.   |  |  |  |
| VI. PROCEDIMIENTO DE LA<br>ELECCIÓN | Eligen en Asamblea General<br>Comunitaria.<br>Los candidatos y candidatas se<br>presentan por ternas. La ciudadanía<br>emite su voto a mano alzada.  |  |  |  |

### MÉTODO DE ELECCIÓN

### A) ACTOS PREVIOS

En este municipio no realizan actos previos a la elección.

### B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. El Presidente(a) Municipal en función emite la convocatoria correspondiente, en caso de no hacerlo la puede emitir el Síndico o Síndica Municipal;
- II. La convocatoria se da a conocer por micrófono, además el Bando de Policías anuncia la elección recorriendo el municipio. El Bando de Policías lo conforman los tenientes, jefes de policía y



auxiliares;

- III. Se convoca a hombres y mujeres originarias del municipio que vivan en la cabecera municipal, así como los avecindados;
- IV. La Asamblea Comunitaria se lleva a cabo en la explanada del palacio municipal de Santiago Apóstol;
- V. En la Asamblea se nombra una Mesa de los Debates quién se encarga de conducir la elección;
- VI. Las candidatas y candidatos se presentan mediante ternas, la ciudadanía emite su voto a mano alzada;
- VII. Participan en la elección, ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que habitan en la cabecera municipal, así como personas avecindadas y que viven fuera de la comunidad. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas;
- VIII. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, en la que firman y sellan las Autoridades Municipales en funciones, la Mesa de los Debates y ciudadanía asistente; y
- IX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

### C) CONFLICTOS ELECTORALES

En el año 2016, la Asamblea Comunitaria eligió al Ayuntamiento Municipal, sin embargo, el presidente municipal electo tuvo problemas con las y los demás integrantes del cabildo, por lo que la Asamblea antes que asumieran su cargo, decidió nombrar a otro cabildo completo. El conflicto se resolvió en las instancias comunitarias.

| VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR<br>LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR             | A) CONCEJALES HOMBRES:<br>Mayor de edad, originario de la<br>población, vecino de la población y<br>que haya servido a la comunidad.    |  |
|---|---|--|
|   | B) CONCEJALES MUJERES:<br>Haber dado un servicio en algún<br>comité de la comunidad.  |  |
| VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE<br>TRADICIONALMENTE PARTICIPAN<br>EN LA ELECCIÓN | 400 personas aproximadamente.   |  |
| IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES  | De acuerdo a la información<br>proporcionada por la Autoridad<br>Municipal, desde el año 1972 las<br>mujeres comenzaron a participar en |  |



|   | las Asambleas de elección ejerciendo su derecho a votar, sin embargo fue hasta el año 1999 que ocuparon un puesto público como Tesorera y Secretaría Municipal, en el año 2013, como suplentes de las Regidurías de Hacienda y Salud. En la elección del año 2016, como Regidora de Salud, propietaria y suplente, asimismo, como suplente Regidora de Cultura.   |
|---|---|
| X. ESTATUTO ELECTORAL                       | No cuenta con Estatuto Electoral.   |
| XI. SISTEMA DE CARGOS                       | El sistema se compone de cargos cívicos y religiosos, participan hombres y mujeres, es escalonado, comenzando con cargos menores hasta llegar a los de mayor jerarquía.   |
| Edad a la que empiezan a cumplir los cargos | 18 años.  |
| Quiénes participan en el sistema de cargos  | Hombres y mujeres.  |
| Características para cumplir los cargos     | Tener más de 18 años  |
| Forma en la que van subiendo en los cargos  | A continuación, se describe de mayor a menor importancia los cargos que componen su sistema:  1. Mayor de Vara y Fiscal (mismo rango);  2. Alcalde Único Constitucional;  3. Presidencia Municipal;  4. Sindicatura Municipal;  5. Regiduría;  6. Suplentes;  7. Comisionados(as);  8. Teniente de Policía;  9. Jefe de Policía;  10. Topil Municipal; y  11. Auxiliar de Policía.  Para ascender a un cargo de mayor jerarquía, el servicio anterior SE debe cumplir satisfactoriamente. |



| Existen criterios para no participar en | No saber leer y escribir. |
|---|---------------------------|
| el sistema de cargos                    |                           |

| XII. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO |        |   |   |  |
|--|--------|---|---|--|
| Región                                 | Valles | Población de 18 años y más hombres              | 1138  |  |
| Distrito Electoral                     | 16     | Población de 18 años y más mujeres              | 1579  |  |
| Agencias<br>Municipales                | 0      | Porcentaje de población en situación de Pobreza | 90.4 <sup>5</sup>                           |  |
| Agencias de<br>Policía                 | 1      | Nivel de Desarrollo Humano                      | 0.546, bajo <sup>6</sup>                    |  |
| Núcleos Rurales                        | 07     | Lengua indígena predominante                    | Zapoteco de<br>Valles, del<br>suroeste alto |  |
| Población Total                        | 4220   | Población Hablante de<br>Lengua indígena        | 2945  |  |
| Población Total de<br>Hombres          | 1879   | Población hablante de lengua indígena y español | 2690  |  |
| Población Total de<br>Mujeres          | 2341   | Población que no habla español                  | 210 <sup>8</sup>                            |  |
| Población de 18<br>años y más          | 2717   |   |   |  |

# CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de universalidad del sufragio y el derecho de Libre Determinación y Autonomía de las comunidades y pueblos indígenas.

En tal virtud, del estudio del expediente que nos ocupa, se advierte que, si bien, el municipio de Santiago Apóstol, Oaxaca, se integra de dos comunidades como lo son la cabecera municipal y una Agencia de Policía de San Sebastián Ocotlán, no existe en el expediente constancia alguna

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Fuente CONEVAL, 2010.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Fuente, PNUD, México, 2010.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Fuente: LXI Legislatura del Estado.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Fuente de datos Poblacionales: ITER, INEGI, 2010



que indique que dicha Agencia haya solicitado participar en la elección de sus Autoridades, por lo que, en este municipio, no se ha presentado la tensión normativa a que se ha hecho referencia.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

Los artículos 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 273, numeral 7 de la LIPEEO, sustancialmente establecen que los Sistemas Normativos Indígenas deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder a desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de Santiago Apóstol, Oaxaca, respecto del cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, se advierte que en la composición del Ayuntamiento del periodo 2017-2019 se integró a tres mujeres, en la Regiduría de Salud como propietaria y suplente, así como, suplente de la Regiduría de Cultura.

Por ello, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, exhortar a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Santiago Apóstol, Oaxaca, para que continúen impulsando medidas que garanticen a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, para dar cumplimiento a lo



dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

**SEXTA. Conclusión.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

#### DICTAMEN

**PRIMERO.** Se identifica el método de elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de Santiago Apóstol, Oaxaca, en los términos descritos en la tercera razón jurídica del presente Dictamen.

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en la quinta razón jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, exhortar a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Santiago Apóstol, Oaxaca, para que continúen impulsando medidas que garanticen a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad para dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

**TERCERO.** Remítase el presente Dictamen al Presidente del Consejo General para los efectos a que se refiere el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 30 de agosto de 2018.

# ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS

LIC. HUGO AGUILAR ORTIZ